Esquel, de septiembre de 2019.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La apelación interpuesta a fs. 115 por la Dra. M. E. J., apoderada del alimentante, contra la sentencia Nº 192/2019 del 14/05/2019 (fs. 109/113), concedida a fs. 15 116; ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.A fs. 13 el Sr. J. J. D. promovió incidente de cese de la asistencia alimentaria dispuesta a favor de su hijo N. S., por haber cumplido éste 21 años (art. 658 CCyCN).----------

------La Juez de Familia no hizo lugar a la demanda. Entendió que sólo el cumplimiento de la edad establecida por la norma citada no habilita que el deber alimentario sea interrumpido, y con ello todos los aspectos que aseguren el desarrollo y formación laboral del alimentado, siempre que dicha continuidad no exceda las posibilidades económicas del alimentante. Impuso las costas al incidentista.----------

------Para así decidir tuvo por acreditado que el joven no dejó de cursar estudios, y que actualmente se encuentra transitando su inserción en el ámbito universitario en la carrera de arquitectura, emprendimiento que por su carga horaria le impide realizar trabajos remunerados, y que dicho proyecto es plenamente acompañado por su progenitora. También tuvo en cuenta que el alimentante se encuentra en condiciones económicas de solventar su parte en las obligaciones económicas que se derivan de la responsabilidad parental encuadrada en el art. 663 del CCyCN.----------

----Apeló a fs. 115 la Dra. J. como apoderada del progenitor, y fundó sus agravios a fs. 119. Dijo 1º) Que la sentencia es arbitraria y violatoria de su derecho de defensa en juicio, y sostuvo que al cumplir el alimentado 21 años ello implica el cese ipso iure de la obligación alimentaria. El presente trámite se interpuso en los términos del art. 662 de la ley XIII Nº 5 como proceso incidental en el que no corresponde válidamente acreditarse los requisitos para la subsistencia de la obligación alimentaria previstos por el art. 663 del mismo cuerpo normativo, y derivados de la solidaridad familiar. 2º) Sostuvo que la Juez de familia extralimitó el objeto del juicio y que valoró negativamente la conducta de su asistido en forma errónea, quien sólo se limitó a pedir el cese de la cuota alimentaria en tanto no sabía que su hijo estudiaba, pues éste no planteó oportunamente dicha circunstancia como

una realidad para extender dicha obligación. 3º) Afirmó que no fueron acreditadas la cursada de estudios universitarios ni su carga horaria, y que no se encuentran cumplidos los requisitos del art. 663 del CCyCN para extender la prestación alimentaria, como así tampoco fue probada la posibilidad económica del alimentante. 4º) Impugnó por último el modo en que fueron impuestas las costas del incidente, y apeló por altos los honorarios de la letrada de la demandada. Solicitó se revoque la sentencia, con costas a la contraparte.----------

-----Corrido el traslado de ley, contestó la Dra. G. en representación de la demandada (fs. 125/127vta). Respondió a los agravios y dijo que la Juez no ha excedido el objeto del juicio, y que la sentencia ha sido congruente con el principio de realidad. Sostuvo que el art. 663 del CCyCN contempla expresamente que la obligación alimentaria de los padres a sus hijos "subsiste" hasta que éste alcance los 25 años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impiden proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Entiende que no poder acudir a dicha defensa, y disponer el cese de dicha obligación de pleno derecho al cumplir el hijo 21 años, violentaría el derecho de defensa de su asistido. Afirmó que la interpretación de la regla del art. 658 CCyCN debe hacerse en forma armónica con lo dispuesto por el art 663 del mismo cuerpo legal. Sostuvo que fueron acreditados los extremos que la norma exige para la subsistencia de la obligación, circunstancias que entiende fueron conocidas por al actor al promover el incidente. Solicita se confirme en todos sus términos la sentencia apelada.----------

-----Se celebró la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 del D.J.P. Se escuchó al joven, quien relató que se encuentra cursando el primer año de la carrera de Arquitectura en la UNLP, y manifestó detalles en cuanto a su proyecto, carga horaria del mismo y sobre su modo de vida en su lugar de residencia. No asistió el progenitor, quien fue representado por su letrada apoderada. Las partes mantuvieron sus posturas (fs. 134).----------

------2.- Entrando al estudio de la cuestión apelada, advertimos que al resolver no se produjo, tal como pretende el actor, un cambio en el objeto del proceso.----------

------La obligación de brindar alimentos es una sola, va variando a lo largo del tiempo por diversas circunstancias pero se funda en la misma razón, la de auxiliar económicamente a los hijos. En el caso, el actor entiende que

corresponde se decrete el cese de la cuota alimentaria en razón de la edad de 21 años cumplida, y por la otra parte se presenta el joven y solicita se mantenga dicho auxilio por estar dadas las condiciones que la ley establece para la subsistencia del mismo.----------

----El hecho de que el art. 663 del CCyCN indique que el hijo puede solicitar la subsistencia de los alimentos, no significa que se deba iniciar un trámite judicial por separado para ello, bien puede hacerlo al oponerse como ocurre aquí- al pedido de cese de la obligación efectuado por el padre.(el Dial AAAA 69).----------

------Debe observarse como principio general en los procesos de familia lo dispuesto por el art. 706 del CCyCN el de la tutela judicial efectiva, que comprende el de celeridad y economía procesal, y resulta por ello procedente resolver en el marco de este incidente el mantenimiento, o no, de la cuota alimentaria oportunamente fijada a favor del demandado.----------

-----La obligación alimentaria de los padres a favor de los hijos responde a un principio del derecho de familia que es el de la solidaridad familiar, y en dicho marco el art. 663 citado establece que la misma subsiste en tanto el hijo se esté capacitando y dicha circunstancia le impida autosustentarse.----------

------En el caso fue acreditado que el joven N. ha dado inicio a la carrera de Arquitectura en la Universidad Nacional de La Plata, cuyo plan de estudio acompañó al expediente, y cuya carga horaria también fue acreditada (ver. fs. 28/30 y 97/98). Si bien su proyecto académico en dicha carrera es incipiente, tuvo como antecedente la concreción de cursos de formación que delinearon su vocación.----------

------A ello se agrega la necesidad de cubrir el gasto de alquiler para su residencia en la ciudad de La Plata que debe ser costeado y cuyo valor fue acreditado con la documental agregada a la causa (ver. fs. 31/32 y 88/92).--

------Teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, y a fin de no truncar la continuidad del proyecto de formación profesional que la ley pretende asegurar, consideramos que –por el momento- están dadas las condiciones para la susbsistencia de la obligación alimentaria en cabeza del actor, y cuyo aporte es compartido con la madre del joven, conforme también fue surge de las constancias del expediente.---------- ---

-----Siendo ello así deberá el hijo acreditar anualmente las condiciones para el mantenimiento de la pensión, esto es la continuidad de los estudios y sus avances al año inmediato posterior, con resultados efectivos. Dicho proyecto

académico deberá sostenerse en regularidad en el tiempo como requisito para que la obligación alimentaria subsista en cabeza del actor, y así en forma dinámica resolver conforme el rendimiento del joven.----------

------En virtud del carácter restrictivo que se impone en esta etapa, corresponde al hijo que pretende que la obligación a su favor continúe probar el supuesto de hecho previsto por la norma, y deberá acreditar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente, aplicándose el principio de las cargas probatorias dinámicas, vigente en todos los procesos de familia (art. 710 CCC).----------

------Es un hecho indiscutible que quienes no cuentan con una capacitación suficiente tienen mayores dificultades para ingresar al mercado laboral y justamente lo que se pretende a través de esta disposición es fomentar el acceso a niveles superiores de educación, aun cuando éstos no resulten obligatorios. En función de ello, en principio, es el hijo que estudia quien deberá probar que no tan solo se encuentra inscripto en la matricula, sino además, que el régimen de esos estudios, el cursado o el cumplimiento de otras obligaciones extracurriculares, le impiden realizar cualquier actividad rentada (Conf.:CURTI, Patricio J., "Alimentos a los hijos", Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 167 La Ley, 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1306/2015).----------

------**3.-** Respecto a la imposición de las costas, con fundamento en que el Sr. D. se creyó con derecho a iniciar el trámite de cese de cuota alimentaria (fs. 122 vta. punto B), si bien esa circunstancia pudo resultar atendible al tiempo de promoción del incidente, advertido de la continuidad de los estudios por parte de su hijo no lo hizo declinar la acción, por lo que bien impuestas han sido las costas de conformidad al resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC.----------

------**4.-** A la apelación por altos de los honorarios de la letrada de la demandada, le asiste razón a la apelante. No surgiendo de la regulación resuelta a fs. 113 punto III) del decisorio que se haya realizado la reducción prevista en el art. 32 de la ley arancelaria, deberá modificarse la misma en virtud de lo establecido por dicha norma para el trámite de los incidentes. Es que, determinado por la jueza el monto del proceso principal en $ 206.912, 42 y la regulación de los emolumentos en un 15%, aplicada la reducción, dicho

cálculo arroja la suma de $ 4.655,52 por lo que deberá reemplazarse por **OCHO (8) JUS** (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------5.- Costas de Alzada: en función a como quedó resuelta la apelación, corresponde imponer las costas de alzada en el orden causado, por haber prosperado parcialmente el recurso intentado, y regular los honorarios de la Dra. M. G. en 8 Jus y a la Dra. M. E. J. en 8 Jus, en ambos casos más el I.V.A. pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E: ----------

-----1º) CONFIRMAR el punto 1º) de la Sentencia Nº 192/2019 del 14/05/2019 (fs. 109/113), con las consideraciones efectuadas en relación a la carga impuesta al alimentado.----------

------2º) MODIFICAR el punto 2º) de la Sentencia Nº 192/2019, conforme los considerandos efectuados en el punto 4) de la presente resolución en relación a los honorarios apelados, y **REGULAR** los honorarios de la abogada de la demandada en la suma de 8 Jus.----------

------3º) ***COSTAS*** de Alzada en el orden causado. ***REGULAR*** los honorarios de la Dra. M. G. en 8 Jus y los de la Dra. M. E. J. 8 Jus, en ambos casos más el I.V.A. pertinente.----------

-------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. FRÜCHTENICHT (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /19 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. - CONSTE. -